

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

DE

()

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. Así mismo, estipula que *“los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 *“Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.”*

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, *“Debido a la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.”*

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 del 2012 es función del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que mediante la Ley 693 de 2001 se inició la regulación de Biocombustibles en Colombia, indicando, en el parágrafo 2 de su artículo 1, que el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, reglamentaría las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Que por medio de la Resolución 180687 de 2003 se incluyeron las siguientes actividades dentro de la cadena de distribución de alcoholes carburantes: (i) producción, despacho y comercialización de alcoholes carburantes, (ii) cantidad y calidad de los alcoholes carburantes, (iii) transporte de alcoholes carburantes, (iv) mezcla de alcoholes carburantes con combustibles básicos, (v) distribución mayorista de combustibles oxigenados y (vi) distribución minorista de combustibles oxigenados.

Que el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 establece que *“Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado de petróleo, solamente serán el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor.”*

Que mediante la Ley 939 de 2004 se incluyeron mayores regulaciones a los Biocombustibles.

Que en virtud del parágrafo 2 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, *“El Gobierno Nacional a través de las autoridades competentes garantizará las condiciones para asegurar la disponibilidad y suministro de combustibles líquidos en el mercado nacional, de manera confiable, continua y eficiente con producto nacional e importado. El Gobierno nacional garantizará el desarrollo normal de las actividades de refinación, transporte y distribución de combustibles del país, frente a situaciones de hecho o decisiones normativas de carácter local, regional, departamental, nacional que impidan o restrinjan la prestación de este servicio público.”*

Que, además, la República de Colombia como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se encuentra en proceso de ingresar a la Agencia Internacional de Energía.

Que el Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía de 1974 estableció que la Agencia Internacional de Energía sería el mecanismo para instrumentalizar un Programa Internacional de Energía tendiente a fomentar la seguridad del suministro de petróleo en condiciones razonables y equitativas, así como la cooperación a largo plazo para la conservación de la energía, el desarrollo acelerado de otras fuentes de energía, la investigación y el desarrollo en el campo de la energía.

Que el capítulo V del mencionado acuerdo señaló como una obligación de los Países Participantes establecer uno o varios sistemas de información que permitan

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

poner a disposición de la Agencia Internacional de Energía información relacionada con el suministro de petróleo y sus derivados, en particular en lo que tiene que ver con sus condiciones de precio, inventarios, transacciones, niveles de consumo, disponibilidad, utilización de sistemas de transporte, entre otras cosas.

Que, igualmente, el acuerdo señala como obligación de los Países Participantes desarrollar mecanismos que permitan adoptar medidas de emergencia en el marco de situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de suministro de hidrocarburos a nivel internacional y nacional.

Que, por lo anterior, resulta necesario crear una comisión intersectorial que, en el marco de sus funciones, pueda recomendar medidas para mitigar los efectos negativos de la disrupción del suministro de hidrocarburos y/o Combustibles Líquidos.

Que el Gobierno nacional, en aras de cumplir con una correcta y eficiente prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, ha decidido tomar medidas para hacer más eficiente y transparente la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

Que el Gobierno nacional ha evidenciado la necesidad de fortalecer la institucionalidad del sector de Combustibles Líquidos, lo que incluye la necesidad de contar con una instancia que permita coordinar la operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos de manera independiente, con el fin de generar transparencia y eficiencia, precaver situaciones de intermitencia en el abastecimiento y hacer una planificación integral de las diferentes actividades que integran la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos. Lo anterior, en procura de garantizar la confiabilidad y seguridad energética del país en relación con los combustibles.

Que, en este contexto, se hace necesario contar con información de la operación de la cadena de combustibles líquidos en Colombia que permita conocer permanentemente su situación, tanto en condiciones de normalidad como durante las emergencias, para con base en ello adoptar las medidas a las que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adiciónese un Capítulo 3 al Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 3

DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.1 DEFINICIONES APLICABLES A LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente capítulo se consideran las siguientes definiciones:

Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos: Es la entidad que defina el Gobierno nacional, responsable de la recolección y la centralización de la información transaccional y operativa de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, así como de la planeación, coordinación, optimización y seguimiento de la operación integrada de dicha cadena. El Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos tendrá dos (2) dependencias: **(i)** el Gestor de la Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y **(ii)** el Centro Nacional de Control.

Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos: Serán el Refinador, Importador, Transportador, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Gran Consumidor de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y/o sus mezclas con Biocombustibles, así como el importador y productor de Biocombustibles. No serán Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos los agentes que hacen parte de la cadena de prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado del Petróleo -GLP.

Biocombustibles: Se refiere al alcohol carburante, biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y otros combustibles líquidos derivados de materia orgánica, de conformidad con lo establecido en la Resolución MME 31348 de 2015 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos: Conjunto de actividades y de Integrantes que interactúan para realizar el abastecimiento de Combustibles Líquidos hasta los consumidores finales en todo el territorio nacional.

Centro Nacional de Control: Es la dependencia del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos responsable de la planeación, seguimiento, monitoreo, coordinación, y optimización de la operación integrada de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, así como del diseño y administración de las plataformas tecnológicas y logísticas requeridas para sus fines. El Centro Nacional de Control operará de conformidad con lo establecido en el manual de operaciones y bajo principios de neutralidad, transparencia, objetividad, independencia, no discriminación y confidencialidad en la información.

Combustibles Líquidos: Comprende los Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Biocombustibles y sus mezclas.

Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos: Cuerpo asesor del Gobierno nacional y del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos para asuntos relacionados con la planeación y coordinación de la operación y la logística de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y el abastecimiento de los mismos en el territorio nacional.

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

Gestor de la Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos: Dependencia encargada de la gestión de la información de las operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

SICOM: Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y demás energéticos aplicables de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

SECCIÓN 1

DEL ADMINISTRADOR DE LAS OPERACIONES DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.2. FUNCIONES GENERALES. El Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos tendrá, en el marco de sus competencias, las siguientes funciones generales:

- a) Actuar siempre bajo los principios de neutralidad, transparencia, objetividad, independencia, diligencia, no discriminación y confidencialidad de la información.
- b) Implementar y ejecutar las órdenes impartidas por el Ministerio de Minas y Energía para la debida aplicación de la regulación y la política pública.
- c) Monitorear y coordinar la operación de los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, de sus actividades y de los recursos asociados a la Cadena, de forma centralizada y en tiempo real.
- d) Aplicar el manual de operaciones al que se refiere el artículo 2.2.1.3.1.6 de este decreto y desarrollar todas sus funciones con sujeción a dicho manual.
- e) Reportar al Ministerio de Minas y Energía los posibles incumplimientos de los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, de los que tenga conocimiento, frente a las obligaciones derivadas del manual de operaciones y/o de la regulación aplicable.
- f) Informar periódicamente al Ministerio de Minas y Energía y al Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos sobre el funcionamiento de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- g) Solicitar recomendaciones y/o convocar al Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos cuando lo requiera, y, en los eventos en los que el manual de operaciones así lo indique.
- h) Someter a consideración del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos las propuestas de modificación al manual de operaciones que estime pertinentes, para que dicho Consejo imparta una recomendación al respecto con destino a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en concordancia con las mejores prácticas de la industria y estándares internacionales.
- i) Generar los desarrollos y mantenimientos, protocolos de operación y de respaldo de los sistemas de información, herramientas tecnológicas y digitales

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

y demás programas de computación requeridos; todo lo anterior velando por el cumplimiento de sus funciones y del manual de operaciones.

- j) Gestionar las actividades que sean necesarias, de forma remota o presencial, a través de herramientas informáticas o mediante visitas, a fin de dar cumplimiento y desarrollo efectivo de sus funciones.
- k) Desarrollar las demás funciones que establezca la regulación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.3 FUNCIONES COMO GESTOR DE LA INFORMACIÓN DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. La dependencia encargada de la gestión de la información de las operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos tendrá, en el marco de sus competencias, las siguientes funciones:

- a) Recopilar, procesar, centralizar y administrar la información transaccional y operativa de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, y demás información relevante con el funcionamiento de la cadena con apego a las normas vigentes.
- b) Recopilar, procesar y centralizar la información de los indicadores de precios de referencia, inventarios y de flujos comerciales y transaccionales, de los hidrocarburos y sus derivados en los mercados internacionales.
- c) Realizar todas las operaciones y gestiones necesarias para el monitoreo y seguimiento de los acuerdos y/o contratos regulados, suscritos entre los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, así como de la liquidación de las cantidades acordadas en tales acuerdos.
- d) Realizar el monitoreo y análisis de las transacciones efectuadas entre los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos con sujeción al contenido de los acuerdos y contratos, consolidar y custodiar dicha información para realizar los procesos de planeación y operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- e) Administrar la información a la que tenga acceso por parte del Ministerio de Minas y Energía y que repose en el SICOM o aquel sistema que haga sus veces.
- f) Poner a disposición del Ministerio de Minas y Energía, o de a quién este determine, la información que se administra, recopila o centraliza, de conformidad con el marco jurídico aplicable al tratamiento de la información.
- g) Desarrollar las demás funciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.4. FUNCIONES COMO CENTRO NACIONAL DE CONTROL. La dependencia del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que fungirá como Centro Nacional de Control, tendrá, en el marco de su competencia, las siguientes funciones:

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

- a) Realizar la planeación, coordinación, optimización y seguimiento de la operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, en función de la demanda nacional.
- b) Analizar y monitorear en tiempo real las variables y el estado de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- c) Elaborar escenarios y proyecciones de demanda sectorial, así como de demanda nacional agregada para la adecuada planeación y coordinación de la operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, en el horizonte futuro.
- d) Aplicar los criterios de seguridad, diligencia, neutralidad, eficiencia económica y confiabilidad en el abastecimiento para llevar a cabo la coordinación de la operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- e) Llevar un registro estadístico de los eventos, tales como fallas, mantenimientos programados o no programados, u otros, que modifiquen o comprometan la normal operación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.
- f) Consolidar, analizar y hacer seguimiento a las actividades y procesos de nominación, así como de los programas de operación y mantenimiento de los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos; sugerir y acordar con los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos las modificaciones que se requieran sobre dichos programas, con el fin de propender por la continuidad en el abastecimiento de Combustibles Líquidos.
- g) Dar cumplimiento a los procedimientos de toma de decisión, sobre las modificaciones requeridas en la nominación y los programas de operación y mantenimiento de los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, contenidos en el manual de operaciones.
- h) Realizar análisis de la capacidad disponible y del estado de la infraestructura, y de la operación y planeación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que permita optimizar los procesos y recursos de la misma. Lo anterior deberá informarse al Ministerio de Minas y Energía en la periodicidad que determine el manual de operaciones.
- i) Realizar análisis de riesgos operativos relacionados con la operación y estado de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que permita implementar acciones y recomendaciones para minimizar o mitigar las afectaciones o alteraciones en el abastecimiento.
- j) Informar al Ministerio de Minas y Energías o a quien este determine de situaciones potenciales o ya materializadas de emergencia o de contingencia, bien sea en el contexto nacional o internacional, por las cuales razonablemente se pueda prever una reducción o interrupción del suministro o de inventarios de Combustibles Líquidos, del incremento en sus precios, tanto en el mercado interno, como internacional.
- k) Implementar las acciones o recomendaciones que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue señale para responder a las

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

contingencias o emergencias nacionales e internacionales en materia de abastecimiento de Combustibles Líquidos.

- l) Desarrollar las demás funciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.5. GOBERNANZA DEL ADMINISTRADOR DE OPERACIONES DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. Los administradores, a los que se refiere la Ley 222 de 1995, del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos deberán designarse asegurando la independencia respecto de los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, su controlante, filiales o subsidiarias. La ejecución de sus funciones deberá sujetarse a los principios de neutralidad, transparencia, objetividad, independencia, no discriminación y confidencialidad en la información. Asimismo, deberá adoptar políticas de neutralidad y confidencialidad de la información frente a su matriz, controlante, filiales o subsidiarias, así como implementar medidas de gobierno corporativo y ética empresarial que impidan que el personal de la entidad preste servicios simultáneamente a su controlante, filiales o subsidiarias.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.6. MANUAL DE OPERACIONES. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG definirá el manual de operaciones mediante resolución. A él se someterá el Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos. El manual de operaciones contendrá el conjunto de principios, lineamientos, criterios y procedimientos para la operación y coordinación de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y el desarrollo de las funciones del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía expedirá el primer manual de operaciones, el cual estará vigente hasta que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG defina la resolución que ratifique, sustituya o modifique el manual de operaciones.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.7. REMUNERACIÓN. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG definirá la metodología de ingreso regulado para establecer la remuneración del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos dentro de la estructura de precios de los Combustibles Líquidos, y como parte del costo del producto para aquellos Combustibles Líquidos que no cuenten con una estructura de precios regulada.

Parágrafo 1. El Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos presentará ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas un proyecto de presupuesto anual de funcionamiento e inversiones. El presupuesto anual aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas será el ingreso que remunerará al Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos durante la vigencia de un (1) año.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.8. IMPLEMENTACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LAS OPERACIONES DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG establecerá en el manual de operaciones, de ser necesario, la transición para que el Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos ejerza

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

sus funciones y para que los Integrantes de la Cadena de Combustibles Líquidos adopten las disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.9. REGISTRO DE LOS INTEGRANTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. Los Integrantes de la Cadena de Combustibles Líquidos deberán registrarse ante el Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.10. INFORMACIÓN DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. La Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG regulará los usos de la información que se obtenga en el desarrollo de las funciones del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

SECCIÓN 2 CONSEJO CONSULTIVO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.1. OBJETO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. Créase el Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos, el cual, ejercerá como cuerpo asesor del Gobierno nacional y del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos para asuntos relacionados con la planeación, coordinación y optimización de la operación y la logística de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos y el abastecimiento de los mismos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.2. FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. El Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer recomendaciones operativas, logísticas y técnicas al Ministerio de Minas y Energía y al Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, con el fin de que el abastecimiento de los mismos sea seguro, confiable, continuo y se desarrolle bajo criterios de eficiencia económica.
- b) Impartir recomendaciones sobre las modificaciones, sustituciones y adiciones al manual de operaciones.
- c) Expedir su reglamento interno, en el cual se señalarán, entre otros, las funciones generales y específicas del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos, los principios de actuación de los miembros, los mecanismos de toma de decisión, los tipos de convocatorias, la periodicidad de las reuniones, la forma de financiamiento de sus sesiones y convocatorias, la definición de subcomités según temas o aspectos relevantes necesarios para el funcionamiento del comité, y lo relacionado con el funcionamiento de la secretaría técnica, entre estos, quién ejercerá sus funciones y, su financiamiento.
- d) Las demás que señale el Ministerio de Minas y Energía y que estén relacionadas con las funciones generales del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos.

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.3. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. El Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos estará conformado por los siguientes integrantes, quienes tendrán voz y voto para el cumplimiento de sus funciones, y cuya selección se realizará para cada vigencia anual:

- a) El Ministro de Minas y Energía o el funcionario que delegue para estos efectos, quien presidirá el Consejo.
- b) Un representante de los Importadores de combustibles líquidos derivados de petróleo, que corresponderá a aquel que, durante los últimos 12 meses continuos, haya importado el mayor volumen nominal de combustibles regulados de origen fósil al país.
- c) Un representante de los importadores de biocombustibles, que corresponderá a aquel que, durante los últimos 12 meses continuos, haya importado el mayor volumen nominal de Biocombustibles al país.
- d) Un representante de los Refinadores, que corresponderá a aquel que, durante los últimos 12 meses continuos, haya refinado y comercializado el mayor volumen nominal de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo en el país.
- e) Un representante de los transportadores, que corresponderá a aquel que, durante los últimos 12 meses continuos, haya transportado el mayor volumen nominal de Combustibles Líquidos por poliducto en el país.
- f) Dos representantes de los Distribuidores Mayoristas, que corresponderán a aquellos que, durante los últimos 12 meses continuos, hayan distribuido desde plantas de abasto el mayor volumen nominal en el país.
- g) Dos representantes de los Distribuidores Minoristas del país, designados por la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad de Combustibles – SOLDICOM y que hagan parte de ese mismo cuerpo colegiado.
- h) Un representante de los productores de biodiésel que corresponderá a aquel que, durante los últimos 12 meses continuos, haya producido y comercializado el mayor volumen nominal de biodiésel en el país.
- i) Un representante de los productores de etanol-alcohol carburante que corresponderá a aquel que, durante los últimos 12 meses continuos, haya producido y comercializado el mayor volumen nominal de etanol en el país.
- j) Un representante del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, con base en la información del SICOM definirá para cada vigencia anual el o los Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, que satisfacen los criterios de selección, según lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2. Ningún integrante del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos podrá ejercer la representación de más de un Integrante de la Cadena de

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

Distribución de Combustibles Líquidos. En caso de que un mismo integrante quede seleccionado como representante de más de un tipo de Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, este podrá escoger la representación que decida. Su posición será suplida por el representante del siguiente Integrante de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos en orden decreciente según el criterio que corresponda.

En el caso de que Ecopetrol S.A. sea seleccionado como representante de diferentes Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, sólo podrá participar como representante de los refinadores.

Parágrafo 3. Todos los integrantes del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos tendrán derecho a voz y voto, excepto el representante del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, quien participará en las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4. El periodo de los miembros del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos será de un (1) año, después de lo cual, el Ministerio de Minas y Energía actualizará la lista de Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, ordenados de acuerdo con los criterios señalados en este artículo, para cada integrante, y el Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos realizará las nuevas designaciones de acuerdo con los requisitos indicados en el presente artículo.

Parágrafo 5. Los miembros del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos no percibirán remuneración alguna por su participación en las sesiones ordinarias u extraordinarias del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos. Los gastos logísticos y administrativos a que haya lugar para efectos de realizar las sesiones presenciales o virtuales del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos correrán por cuenta del Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, con excepción de los costos asociados a los traslados o viáticos de los miembros del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.4. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones deberán ser tomadas por la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, el voto del representante del Ministro de Minas y Energía se contará doblemente.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.5. CONFORMACIÓN DEL PRIMER CONSEJO CONSULTIVO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS El primer Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos se considerará conformado una vez sus miembros aprueben el reglamento interno, lo cual deberá suceder dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de incorporación de la presente sección en el Decreto 1073 de 2015. Si para este momento no se cuenta con la aprobación del reglamento, el Ministerio de Minas y Energía lo podrá expedir mediante resolución.

Parágrafo transitorio. Para definir los miembros del primer Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos, el Ministerio de Minas y Energía determinará la lista de Integrantes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos que podrán ser representantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto.

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.6. El Ministerio de Minas y Energía no participará en la financiación del Consejo Consultivo de Combustibles Líquidos.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.7. El Administrador de las Operaciones de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos ejercerá la secretaría técnica mientras el Consejo Consultivo de la Cadena de Combustibles Líquidos determina que alguien más la ejerza.

SECCIÓN 3

COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ESTRATEGIA FRENTE A LAS EMERGENCIAS INTERNACIONALES DE ABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.1. OBJETO DE LA COMISIÓN. Créase la Comisión Intersectorial de Estrategia Frente a las Emergencias Internacionales de Abastecimiento de Hidrocarburos y sus Derivados la cual ejercerá como cuerpo asesor del Gobierno nacional y demás autoridades competentes para la implementación de medidas coordinadas tendientes a garantizar una respuesta eficiente frente a situaciones potenciales o ya materializadas de emergencia o de contingencia internacional, por las cuales razonablemente se pueda prever una reducción o interrupción del suministro o de inventarios de hidrocarburos y/o Combustibles Líquidos o el incremento en sus precios.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.2. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN. La Comisión estará conformada por los siguientes integrantes:

- a) Un representante del Ministerio de Minas y Energía.
- b) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Un representante del Ministerio de Transporte.
- d) Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- f) Un representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- g) Un representante de la Unidad de Planeación Minero-Energética.
- h) Un representante de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Parágrafo 1. A las sesiones de la Comisión podrán ser invitados, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar otros servidores públicos, representantes de los entes territoriales, representantes de organismos, gremios y agremiaciones del sector privado, nacionales e internacionales. Los invitados podrán participar en las deliberaciones sin derecho a voto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de secretaría técnica de la comisión, y será el encargado de convocar a sus integrantes.

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3. FUNCIONES Y OPERACIÓN DE LA COMISIÓN. El Ministerio de Minas y Energía determinará las funciones y las reglas mediante las cuales operará la comisión.

ARTÍCULO 2. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RODOLFO ZEA NAVARRO

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la planeación y coordinación de la operación de la Cadena de distribución de Combustibles Líquidos y se adoptan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

DIEGO MESA PUYO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ